

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JANERIS COLÓN  
JIMÉNEZ

Recurrida

v.

LUIS ANTONIO  
RODRÍGUEZ SANTIAGO

Peticionario

KLCE201900008

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aibonito

Caso Núm:

B AL2014-0025

Sobre:

Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Domínguez Irizarry

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2019.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 3 de enero de 2019, comparece el Sr. Luis A. Rodríguez Santiago (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada el 30 de noviembre de 2018 y notificada el 11 de diciembre de 2018, y una *Orden* dictada el 14 de diciembre de 2018 y notificada el 18 de diciembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Aibonito. Por medio de la *Resolución* dictada el 30 de noviembre de 2018, el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Moción de Reconsideración* instada por el peticionario relacionada a su solicitud del establecimiento de relaciones paternofiliales. De otra parte, en la *Orden* dictada el 14 de diciembre de 2018, el TPI le ordenó al personal de la Escuela Quebrada Arenas Siglo 21, que no permitiera que el peticionario se relacionara con los hijos menores habidos entre las partes y que solamente se atendiera al peticionario con relación al aprovechamiento académico de los niños.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, el peticionario sostuvo una relación consensual con la Sra. Janeris Colón Jiménez (en adelante, la recurrida) y procrearon una niña, JYRC y un niño KYRC, ambos menores de edad. Luego de que las partes cesaran su relación, en el año 2014, se suscitaron incidentes de violencia doméstica en presencia de los menores. Las partes fueron referidas al Departamento de la Familia para determinar la custodia de los menores. En virtud de una *Orden de Protección* bajo el palio de la Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores (en adelante Ley Núm. 246-2011), 8 LPRA secs. 1101-1206, el 4 de agosto de 2015, el foro primario le concedió la custodia al peticionario.

A su vez, el 17 de julio de 2017, el peticionario incoó otra solicitud de una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 249-2011, *supra*. La *Orden de Protección* fue expedida de manera *ex parte*. Culminados los trámites procesales de rigor, el 23 de enero de 2018, el foro primario celebró una vista. Resulta menester indicar que, en igual fecha, 23 de enero de 2018, la recurrida solicitó una orden de protección. Básicamente, alegó que el peticionario sometía a los hijos de las partes a un patrón de alienación parental en contra de la recurrida, causándoles serios daños emocionales y psicológicos. Durante la celebración de la vista correspondiente, el foro recurrido consolidó ambos casos; denegó la solicitud de orden de protección instada por el peticionario; y declaró *Con Lugar* la petición de orden de protección incoada por la recurrida. Cónsono con lo anterior, el TPI ordenó la entrega inmediata de los menores a la recurrida y le concedió la custodia provisional a esta.

Inconforme con la anterior determinación, el peticionario solicitó reconsideración, la que fue denegada por el foro de instancia. Insatisfecho aun con el resultado anterior, el peticionario instó un recurso denominado alfanuméricamente KLAN201800168 ante este Foro y acogido como un recurso de *certiorari*. El 21 de mayo de 2018, otro Panel de este Tribunal dictó una *Sentencia* en la cual expidió el auto de *certiorari* y confirmó el dictamen recurrido. En lo pertinente al recurso de epígrafe, estableció lo que sigue:

Tras un examen detenido de los documentos sometidos ante nuestra consideración, vemos que el Tribunal de Primera Instancia realizó varias determinaciones de hechos, entre las cuales, se evidencia que “[...] todos los referidos hechos al Departamento de la Familia por el peticionario fueron declarados sin fundamentos. Además, surge que la “[l]a Sra. Mónica García Colón, Supervisora Regional de la Región de Caguas, del Departamento de la Familia, una de las trabajadoras sociales que rindió el informe ante este Tribunal, recomendó en corte abierta que no se expidiera una orden de protección a favor del peticionado, y que los menores debían estar con la peticionaria, debido al daño psicológico y emocional que están siendo expuesto por parte del peticionado.” Ello de por sí constituye razón suficiente para la determinación tomada por el Tribunal de Primera Instancia. (Notas al calce omitidas).

Continuados los trámites procesales de rigor, las partes presentaron numerosos escritos ante el foro primario. Cabe destacar que el 1 de agosto de 2018, el peticionario instó una *Moción Urgente para que se Fijen Relaciones Paterno Filiales*. En síntesis, informó que hacía seis (6) meses que no se relacionaba con sus hijos y, por ende, solicitó que el foro primario fijara relaciones paternofiliales. Con fecha de 16 de agosto de 2018, la recurrida se opuso a la anterior solicitud, por conducto de una *Moción Urgente en Oposición Enérgica a que se Fijen Relaciones Paternofiliales*. Explicó que estuvo vigente una *Orden de Protección* a favor de los hijos menores de las partes y en contra del peticionario. Añadió que el peticionario no presentó evidencia de haber completado el plan de servicios del Departamento de la Familia, según le ordenó el foro

primario. Además, sostuvo que el psicólogo terapéutico de los niños no recomendaba las relaciones paternofiliales, debido al daño psicológico causado a los niños por el peticionario.

Por su parte, el 24 de septiembre de 2018, el peticionario incoó una *Réplica a “Moción Urgente en Oposición Enérgica a que se Fijen Relaciones Paterno Filiales”, e Informativa*. De entrada, manifestó que en el Departamento de la Familia lo entrevistaron y determinaron que no necesitaba tomar los talleres de un plan de servicios. Añadió que desconocía si los menores recibían tratamiento médico y negó que afectara la salud emocional o psicológica de los niños. Además, adujo que la recurrida continuaba con un patrón de negligencia en el cuidado de los menores.

El 17 de septiembre de 2018, notificada el 19 de septiembre de 2019, el TPI dictó una *Resolución* en la cual le ordenó al peticionario remitirle copia del informe de su perito a la recurrida. En torno a la solicitud de relaciones paternofiliales del peticionario y la correspondiente oposición de la recurrida, el TPI dispuso que atendería el asunto en la vista sobre el estado de los procedimientos.

En igual fecha, 17 de septiembre de 2018 y notificada el 19 de septiembre de 2018, el foro recurrido dictó una determinación en la que señaló la vista sobre el estado de los procedimientos para el 27 de septiembre de 2018, a las 8:30 am. Las partes no pudieron asistir a la vista antes aludida. Consiguientemente, el foro *a quo* ordenó a las partes obtener copia del *Informe Social* de la Unidad de Trabajo Social del Tribunal para que lo examinaran y utilizaran durante el procedimiento de impugnación de informe.

Continuado el trámite procesal correspondiente, las partes presentaron varias mociones en apoyo a sus respectivas posiciones en torno a las relaciones paternofiliales y la entrevista a los profesionales de salud mental que atendieron a los menores. Así pues, en una *Orden* dictada el 6 de noviembre de 2018 y notificada

el 14 de noviembre de 2018, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relaciones paternofiliales.

Inconforme con el referido dictamen, el 28 de noviembre de 2018, el peticionario instó una *Moción de Reconsideración*. Asimismo, el 9 de noviembre de 2018, el peticionario presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Remedios y Orden*. Reiteró su solicitud de relaciones paternofiliales e informó un alegado incidente de negligencia y maltrato por parte de la recurrida, del cual tuvo conocimiento al visitar la escuela donde estudian los menores. El 10 de diciembre de 2018, la recurrida se opuso a la *Moción Urgente*, mediante una *Réplica a Moción Urgente en Solicitud de Remedio*. En apretada síntesis, negó que ocurriera un incidente de maltrato o negligencia. Explicó que la hija menor de las partes sufrió una cortadura mientras jugaba y que la recurrida buscó ayuda médica especializada. Añadió que las aseveraciones del peticionario en torno al personal de la escuela donde estudian los niños no eran ciertas. Por lo tanto, solicitó una orden dirigida a la directora escolar para que se le proveyera copia de la minuta de la reunión sostenida el 8 de octubre de 2018, entre el peticionario y la directora de la escuela con cualquier otro pronunciamiento en derecho.

El 30 de noviembre de 2018, el TPI emitió una *Orden* dirigida al Departamento de la Familia, para que informaran si tenían un referido o investigación pendiente relacionados a los menores. En igual fecha, el foro primario dictó otra *Orden* dirigida a la directora escolar para que presentara copia de notas, informes y referidos de los menores al Departamento de la Familia. En igual fecha, 30 de noviembre de 2018, el foro recurrido dictó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración interpuesta por el peticionario en torno a la solicitud de relaciones paternofiliales.

El 12 de diciembre de 2018, la recurrida incoó una *Moción Urgentísima Solicitando Remedio al Tribunal*. Informó que el

petionario constantemente visitaba la escuela de los menores, lo cual desestabilizaba a los niños, quienes comenzaron a mostrar daños al bajar su aprovechamiento académico. En particular, aseveró que la niña tenía temor de que el petionario se la llevara y la alejara de su mamá. En consecuencia, solicitó que el TPI emitiera una orden a los efectos de impedir que el petionario se relacionara con los menores en la escuela, ni tuviera acceso a estos. A su vez, el 13 de diciembre de 2018, la recurrida presentó una *Moción Urgente en Oposición a Relaciones Paternofiliales*. En esencia, reiteró sus alegaciones anteriores y sostuvo que el petionario presentaba los rasgos de un “alienador parental”.

Así las cosas, el 14 de diciembre de 2018, notificada el 18 de diciembre de 2018, el foro de instancia dictó una *Resolución* en la que le ordenó al personal de la Escuela Quebrada Arenas Siglo 21 no permitir que el petionario se relacionara con los hijos menores habidos entre las partes y que solamente se atendiera al petionario con relación al aprovechamiento académico de los niños.

Insatisfecho con el proceder del foro recurrido, el 3 de enero de 2019, el petionario incoó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió cuatro (4) errores, a saber:

Erró al declarar No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por el petionario en cuanto a la solicitud (sic) se concedan relaciones paterno filiales provisionales sin realizar un análisis *in toto* de los autos y sin haber señalado el asunto para vista.

Erró el TPI al obviar la legislación y normativa jurisprudencial a los efectos de que los padres no custodio tienen derecho a relacionarse con sus hijos, aunque sea unas horas y obviar que el petionario ostentó la custodia de los menores por espacio de tres (3) años entre otros elementos.

Erró el TPI en su función judicial al dejar el caso de marras sin calendarizar (en suspenso) para la celebración de la vista de impugnación del Informe Social.

Erró el TPI al declarar *Ha Lugar* y en su consecuencia expedir orden, según fuera solicitado por la recurrida,

sin haberle dado la oportunidad al peticionario a presentar su *Réplica*, todo ello en violación al debido proceso de ley tanto en su aspecto procesal como sustantivo.

El 15 de enero de 2019, dictamos una *Resolución* en la cual le concedimos a la recurrida un término a vencer el 29 de enero de 2019, para expresarse en torno al recurso instado. En cumplimiento con ello, el 29 de enero de 2019, la recurrida presentó un *Alegato de la Recurrida*. Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia.

## II.

### A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en

consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*,

supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### C.

Sabido es que el ejercicio de la custodia sobre los hijos menores de edad, la patria potestad y la toma de decisiones personales en cuestiones de la vida familiar, es un derecho de raigambre constitucional, que dimana del interés libertario que protege el debido proceso de ley, tanto en la Constitución de Puerto Rico, como en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Véase, *Santosky v. Kramer*, 455 U.S. 745, 753-754 (1982); *Wisconsin v. Yoder*, 406 U.S. 205, 232 (1972). En Puerto Rico el

derecho a las relaciones familiares también se enmarca en el derecho a la intimidad, cuyo ejercicio no depende de legislación que lo habilite, debido a que opera *ex proprio vigore*. Véase, *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250, 259 y 275 (1978).

Debemos puntualizar que el derecho a mantener relaciones paterno o materno filiales, según sea el caso, es uno apremiante y repercute sobre la política pública a tal punto que los tribunales “pueden regular las relaciones paternofiliales, pero no pueden prohibirlas totalmente, **a menos que existan causas muy graves para hacerlo.**” (Énfasis nuestro) *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 775 (1985). Una vez el tribunal sentenciador otorga la custodia a uno de los progenitores, el progenitor no custodio conserva el derecho de mantener relaciones paterno o materno filiales con el menor. Estas relaciones están revestidas de protección constitucional, al amparo del derecho a la libertad garantizado por la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 302 (1985).

Claro está, la norma en cuanto al establecimiento de relaciones filiales tiene preminentemente como norte la protección y el mejor interés del menor. *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 DPR 418 (1991). Es decir, el derecho a las relaciones familiares no es absoluto, por lo que puede limitarse a fines de propiciar el interés apremiante del Estado de proteger el bienestar de los menores. Véase, *Rivera Aponte v. Morales Martínez*, 167 DPR 280, 290 (2006); *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 146 (2004).

Al adjudicar asuntos de esta naturaleza, el tribunal tiene la obligación de sopesar integradamente todos los factores que tenga a su alcance para lograr la solución más justa posible. Véase, *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, supra, a la pág. 431; *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 511 (1978). Un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones

paternofiliales, no puede actuar livianamente. De ahí que debe contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente. En casos de esta naturaleza, el tribunal puede “ordenar la comparecencia de cuanta persona entienda pueda ayudarle en el descargo de su delicada misión y puede, asimismo, ordenar aquellas investigaciones de índole social que entienda procedentes y convenientes.” *Santana Madrano*, 116 DPR 298, 301 (1985); *Castro v. Meléndez*, 82 DPR 573, 578 n. 4 (1961). Así, se hace indispensable que todas las partes involucradas cooperen “de buena fe para que se fortalezcan, en lugar de que se debiliten, los lazos afectivos entre [los hijos menores y] sus progenitores. . . [y de esta forma] afinar la sensibilidad humana para intuir dónde está el mejor bienestar del menor”. *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469, 484 (1967).

Cónsono con los principios antes enunciados, atendemos la controversia que nos ocupa.

### III.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos de forma conjunta los señalamientos de error aducidos por el peticionario. En síntesis, el peticionario alegó que incidió el foro primario al denegar su solicitud de establecer relaciones paternofiliales provisionales, y al emitir una orden dirigida al personal de la escuela donde estudian los hijos menores de las partes para impedir que el peticionario se relacione con estos en el plantel escolar. Afirmó que dichas determinaciones fueron tomadas sin el debido análisis de la totalidad del expediente, sin celebrar una vista, en total abstracción de su derecho a relacionarse con sus hijos, sin tomar en cuenta que tuvo la custodia de los menores por tres (3) años, y sin calendarizar la vista sobre impugnación del *Informe Social*.

De acuerdo al marco doctrinal previamente expuesto, en Puerto Rico, el derecho a las relaciones familiares también se enmarca en el derecho a la intimidad, cuyo ejercicio no depende de

legislación que lo habilite, debido a que opera *ex proprio vigore*. Véase, *Figueroa Ferrer v. ELA*, supra. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, toda vez que los progenitores pueden ser privados, suspendidos o restringidos, de ejercer la custodia de sus hijos, e incluso de la patria potestad, por razón de incurrir en las conductas que enumera el Artículo 166-A del Código Civil, 31 LPRA sec. 634a, siempre y cuando se cumplan con las garantías del debido proceso de ley que asisten a los progenitores.

Hemos revisado cuidadosamente el expediente ante nos, así como los escritos presentados por las partes y sus correspondientes anejos. De entrada, es innegable que los múltiples referidos que el peticionario le hizo a la recurrida al Departamento de la Familia fueron inmeritorios y sin fundamentos. Asimismo, fue el personal del Departamento de la Familia quien recomendó que la custodia de los menores fuera concedida a la recurrida. Lo anterior fue acogido por el foro de instancia y confirmado por otro Panel de este Tribunal. Tampoco podemos ignorar el historial de violencia doméstica. Además, resulta imprescindible destacar que las serias imputaciones de alienación parental, o manipulación por parte de la familia paterna, no pueden ser ignoradas por el foro recurrido.

Por otro lado, contrario a lo aducido por el peticionario, su solicitud de impugnación del *Informe Social* ha sido atendida por el TPI. De hecho, no pasa por desapercibido que fue el propio peticionario quien solicitó una prórroga para presentar el informe de su perito a los fines de poder impugnar el *Informe Social*.

En atención a los fundamentos antes discutidos, concluimos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de denegar las reclamaciones del peticionario. Por consiguiente, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio y no procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Tampoco está presente circunstancia alguna de las

contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. De conformidad con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos que expresamos anteriormente, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y ordena el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones